



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1886-2019-R

Lambayeque, 11 de noviembre del 2019

#### VISTO:

El Expediente N° 6317-2019-SG (58-ST-2016) (Exp. N° 1429-2016-OGBU) que contiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de don **Oscar Herlis Benavides Silva** en calidad de personal administrativo asignado al Departamento de Recreación y Deporte de la UNPRG al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso n)¹ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en el presunto incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo del 04 y 15 de noviembre de 2016².

#### CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario son generados a partir del Oficio N° 010-2016-OHBS, del 25 de octubre de 2016 suscrito por don Oscar Herlis Benavides Silva en calidad de personal administrativo asignado al Departamento de Recreación y Deporte de la UNPRG al momento de los hechos donde comunica al Lic. don Segundo Alza Tesén en calidad de Jefe del Departamento de Recreación y Deporte de la UNPRG sobre el pedido de licencia para los días 26 y 27 de octubre y del 02 y 04 de noviembre de 2016 para desempeñarse como técnico del Taller de Fútbol en la Universidad de Lambayeque – UDL señalando procedería a compensar dicha ausencia de labores.

Que, ante esto, se genera el Oficio N° 001-2016/URED-OGBU, sin fecha, suscrito por el Lic. don Segundo Alza Tesén en calidad de Jefe del Departamento de Recreación y Deporte de la UNPRG dirigiéndose a la M. Sc. M. V. Ruth Alva Fernández en calidad de Jefe de la Oficina General de Bienestar Universitario de la UNPRG poniendo de conocimiento el pedido del personal materia de investigación.

Que, en igual medida, se expide el Oficio N° 614-2016-OGBU, del 02 de noviembre de 2016, suscrito por la M. Sc. M. V. Ruth Alva Fernández en calidad de Jefe de la Oficina General de Bienestar Universitario de la UNPRG dirigiéndose a la Secretaría Técnica para las investigaciones correspondientes.

Que, finalmente, se cuenta con el Listado de 4 Marcaciones por Día y Horas Extras desde el 01/11/2016 al 01/12/2016, fechado al 25 de octubre de 2019, mediante el cual se advierte que el personal sometido a disciplinario presenta no presenta marcación los días 04 y 15 de noviembre de 2016.

Que, en función de lo señalado corresponde emitirse la correspondiente Resolución Rectoral a través de la cual se dará inicio al correspondiente procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 35° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Anexo D – estructura del acto inicia el PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución Rectoral siguiendo dichos parámetros:

#### 1. Identificación de los servidores o ex servidores civiles y puestos públicos desempeñados al momento de la presunta falta disciplinaria

1 Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) n) El incumplimiento injustificado [de] la jornada de trabajo. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 14. El incumplimiento injustificado [de] la jornada de trabajo. (...)".

2 Inicialmente, la imputación disciplinaria que se le hace al personal investigado es por presuntamente haber inasistido a laborar los días 26 y 27 de octubre y del 02 y 04 de noviembre de 2016; no obstante, del Listado de 4 Marcaciones por Día y Horas Extras desde el 01/10/2016 al 31/10/2016 así como del Listado de 4 Marcaciones por Día y Horas Extras desde el 01/11/2016 al 01/12/2016 se advierte que presenta marcación incompleta los días 04 y 15 de noviembre de 2016 siendo esta la razón que justifica el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1886-2019-R

Lambayeque, 11 de noviembre del 2019

Pág. 02

A los efectos del presente inicio del procedimiento disciplinario aparece identificado don Oscar Herlis Benavides Silva en calidad de personal administrativo asignado al Departamento de Recreación y Deporte de la UNPRG al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso n)³ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en el presunto incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo del 04 y 15 de noviembre de 2016.

#### 2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

En este punto, referido a la exigencia constitucional de tipificación, corresponde proceder al proceso subsuntivo y ponderativo de las disposiciones jurídicas de servicio civil ligadas al caso materia de autos; desde dicha óptica, el personal investigado en su conjunto habría vulnerado con su actuar omisivo la prescripción contenida en el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que sanciona, previo proceso administrativo con suspensión temporal o con destitución, "EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO [...] DE] LA JORNADA DE TRABAJO. (...)", compatible a nivel universitario con el inciso 14. del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, debiendo indicarse que dicha falta disciplinaria se materializa en el caso materia de investigación disciplinaria atendiendo a que el personal sometido a procedimiento administrativo disciplinario no habría acudido a realizar sus labores en esta Universidad de manera injustificada incumpliendo entonces con la jornada de trabajo en la UNPRG los días 04 y 15 de noviembre de 2016.

En dicho orden de ideas, con su conducta materia de investigación disciplinaria habría incurrido entonces en la falta disciplinaria antes señalada lo que encuentra prueba cabal en el Listado de 4 Marcaciones por Día y Horas Extras desde el 01/11/2016 al 01/12/2016, fechado al 25 de octubre de 2019, mediante el cual se advierte que el personal sometido a disciplinario no presenta marcación los días 04 y 15 de noviembre de 2016 tratándose de una jornada laboral que tiene asignada en dicha dependencia administrativa lo que contribuiría a la acreditación de las presuntas faltas disciplinarias.

#### 3. Disposiciones jurídicas vulneradas

Las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, que precisan lo siguiente:

**Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario:** "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) n) El incumplimiento injustificado [...] de] la jornada de trabajo. (...)"

En igual medida, las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el inciso 14. del artículo 6° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios, que precisa lo siguiente:

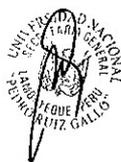
**Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias:** "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 14. El incumplimiento injustificado [...] de] la jornada de trabajo. (...)"

#### 4. Sanción que correspondería a la falta imputada

Respecto del personal investigado, se plantea la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS** conforme a los alcances de los

<sup>3</sup> Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) n) El incumplimiento injustificado [de] la jornada de trabajo. (...)"

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 14. El incumplimiento injustificado [de] la jornada de trabajo. (...)"





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1886-2019-R

Lambayeque, 11 de noviembre del 2019

pág. 04

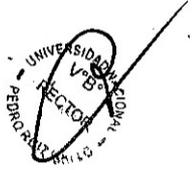
Universitario de la UNPRG poniendo de conocimiento el pedido del personal materia de investigación.

Oficio N° 614-2016-OGBU, del 02 de noviembre de 2016, suscrito por la M. Sc. M. V. Ruth Alva Fernández en calidad de Jefe de la Oficina General de Bienestar Universitario de la UNPRG dirigiéndose a la Secretaría Técnica para las investigaciones correspondientes.

Listado de 4 Marcaciones por Día y Horas Extras desde el 01/11/2016 al 01/12/2016, fechado al 25 de octubre de 2019, mediante el cual se advierte que el personal sometido a disciplinario presenta marcación incompleta los días 04 y 15 de noviembre de 2016.

#### 8. La autoridad pertinente para recibir los descargos y plazo para presentarlos

El **ÓRGANO INSTRUCTOR**, por ende, encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones es el **JEFE INMEDIATO AL MOMENTO DE LOS HECHOS** que se materializa en el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE LA UNPRG - RED** en tanto la **OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** es el órgano sancionador y la **OFICINA GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO - OGBU** quien ejecuta la sanción disciplinaria, por tratarse de un supuesto jurídico de progresión transversal<sup>5</sup>, teniendo como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado.



<sup>5</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

#### \*5.4. Desplazamiento del servidor

En caso de desplazamiento temporal o definitivo del servidor a otra entidad, órgano o unidad orgánica, la **investigación preliminar, el inicio y, en general, el PAD, se realiza en la entidad, órgano o unidad orgánica donde se cometió la falta**, correspondiendo a la entidad, órgano o unidad orgánica de destino del servidor la ejecución de la sanción<sup>6</sup>.

Informe Técnico N° 1019-2015-SERVIR/GPGSC, II., considerando 2.8-2.9.: "La Directiva ha señalado, que si el servidor comete una falla en una determinada entidad y luego es desplazado temporal o definitivo a otra entidad a, la investigación preliminar el inicio y, en general, el procedimiento administrativo disciplinario, se realiza en la entidad, órgano o unidad orgánica donde se cometió la falta, correspondiendo a la entidad, órgano o unidad orgánica de destino del servidor la ejecución de la sanción.

Al respecto, es preciso señalar que el criterio desarrollado por el numeral 5.4 de la Directiva, sobre acciones de desplazamiento definitivas, solo puede ser aplicado en los regímenes de carrera regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - en los casos de progresión transversal (artículo 93.3 del Reglamento General).

Lo anterior, obedece al principio del Estado como único empleador, por lo que la responsabilidad administrativa imputable al servidor por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente.

En esa línea, un primer elemento a considerar es que aun cuando, por motivos organizacionales o de gestión, la Administración Pública está dividida en múltiples entidades (a cuyo interior se desenvuelven las diversas relaciones de prestación de servicios de los funcionarios y servidores), en los regímenes de carrera el Estado tiene la condición de único empleador<sup>7</sup>.

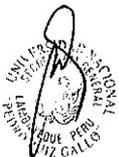
Informe Técnico N° 021-2015-SERVIR/GPGSC, II., considerando 2.6-2.7.: "Sobre la posibilidad ejecutar sanciones disciplinarias en los casos de desplazamiento del servidor

Sobre la ejecución de las sanciones en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el artículo 93.3 de su Reglamento General dispone que "En los casos de progresión transversal la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al jefe inmediato, al jefe de recursos humanos o al titular de entidad en la que se cometió la falta (...); sin perjuicio de que la sanción se ejecute en la entidad en la que al momento de ser impuesta el servidor civil presta sus servicios".

Al respecto, cabe precisar que la referencia a la progresión transversal (acción de desplazamiento definitiva) se lee y entiende en los regímenes de carrera que llevan consigo la condición del Estado como único empleador (Ley del Servicio Civil y Decreto Legislativo N° 276), y no así en regímenes carentes de dicha condición como los regulados por los Decretos Legislativos N°s. 728 y 1057, por ejemplo, en los que cada entidad gestiona y realiza sus contrataciones de forma autónoma, generando vínculos en la institución, independientes a los anteriores.

En ese contexto, el numeral 5.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (la Directiva, en adelante), señala que "En caso de desplazamiento temporal o definitivo del servidor a otra entidad, órgano o unidad orgánica, la investigación preliminar, el inicio y, en general, el PAD se realiza en la entidad, órgano o unidad orgánica donde se cometió la falta correspondiendo a la entidad, órgano o unidad orgánica de destino del servidor la ejecución de la sanción".

Como se puede apreciar, el numeral 5.4 de la Directiva ha precisado el contenido del artículo 93.3 del Reglamento General, en ese sentido, y aun cuando la Directiva es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s. 728 y 1057, entre otros; el escenario para ejecutar la sanción en los supuestos de desplazamiento definitivo del servidor a otra entidad, órgano o unidad orgánica; solo podría aplicarse en el régimen de carrera del Servicio Civil y el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, ambos por contemplar acciones de desplazamiento definitivas para el personal sujeto a dichos regímenes".





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1886-2019-R

Lambayeque, 11 de noviembre del 2019

pág. 05

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Secretaría Técnica de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución

Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la Ley N° 30057, la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y demás disposiciones jurídicas aplicables,

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DISPONER el INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del personal investigado don **Oscar Herlis Benavides Silva** en calidad de personal administrativo asignado al Departamento de Recreación y Deporte de la UNPRG al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en el presunto incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo del 04 y 15 de noviembre de 2016<sup>7</sup>, en virtud de las precisiones sostenidas en el correspondiente Informe de Precalificación y en los fundamentos expuestos en la presente Resolución Rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que el **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones o recomendaciones recaiga en el **JEFE INMEDIATO AL MOMENTO DE LOS HECHOS** que se materializa en el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE LA UNPRG – RED** teniendo como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario para que asuma, en los plazos procesales, la fase instructora de dicho procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR** que la **OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** es el órgano sancionador y la **OFICINA GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO – OBU** quien ejecuta la sanción disciplinaria, por tratarse de un supuesto jurídico de progresión transversal<sup>8</sup>.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** los actuados del presente procedimiento disciplinario a la Secretaría Técnica como órgano de apoyo del órgano instructor para el desarrollo del presente procedimiento.

**ARTICULO QUINTO: ESTABLECER** que el investigado **GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia, tienen **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LES INFORMA QUE NO SE LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR**

<sup>6</sup> Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) n) El incumplimiento injustificado [de] la jornada de trabajo. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 14. El incumplimiento injustificado [de] la jornada de trabajo. (...)".

<sup>7</sup> Inicialmente, la imputación disciplinaria que se le hace al personal investigado es por presuntamente haber inasistido a laborar los días 26 y 27 de octubre y del 02 y 04 de noviembre de 2016; no obstante, del Listado de 4 Marcaciones por Día y Horas Extras desde el 01/10/2016 al 31/10/2016 así como del Listado de 4 Marcaciones por Día y Horas Extras desde el 01/11/2016 al 01/12/2016 se advierte que presenta marcación incompleta los días 04 y 15 de noviembre de 2016 siendo esta la razón que justifica el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.

<sup>8</sup> En función a los lineamientos de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Informe Técnico N° 021-2015-SERVIR/GPGSC, II., considerando 2.6-2.7, aspecto desarrollado en el Informe de Pre Calificación.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1886-2019-R

Lambayeque, 11 de noviembre del 2019

pág. 06

**INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES NI RENUNCIAR** conforme a los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEXTO: DETERMINAR** que el personal investigado debe asumir el pago íntegro de las copias del presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el Texto Único de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública; sin perjuicio de lo señalado, en virtud de los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO** y de **ACCESO PERMANENTE**<sup>9</sup>, puede solicitar el acceso directo al expediente disciplinario sin mayor formalidad que su identificación por medio de sí o de su abogado defensor plenamente identificado en el escrito correspondiente o en el acto de lectura, así como tomar fotografías digitales del mismo, de considerarlo necesario.

**ARTICULO SÉPTIMO: PRECISAR** el carácter **INIMPUGNABLE** de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Oficina General de Bienestar Universitario, Departamento de Recreación y Deporte, al personal sometido al presente procedimiento, así como al denunciante para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.**



Dr. **WILMER CARBAJAL VILLALTA**  
Secretario General



**JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ**  
Rector

/NEA

<sup>9</sup> En función al artículo IV, incisos 1.2. y 1.19. así como del artículo 169° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General así como del artículo IV, incisos 1.2. y 1.19. así como del artículo 171° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.